

**Fwd: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO
11001311002820220054700 DE BLANCA ABIGAIL GUTIERREA CONTRA HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSUE GUTIERREZ**

DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO <dromeroliberato@gmail.com>

Lun 20/03/2023 11:58 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO** <dromeroliberato@gmail.com>

Fecha: El sáb, 18 de mar. de 2023 a la(s) 8:47 p. m.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO

11001311002820220054700 DE BLANCA ABIGAIL GUTIERREA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE JOSUE GUTIERREZ

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimado Doctor Mauricio Moreno

Agradezco eternamente su gentileza y apoyo, adjunto me permito enviar respetuosa **CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA DE Unión Marital de Hecho de Blanca Abigail Gutiérrez contra Herederos
determinados e indeterminados del señor JOSUE HURTADO CAUSA PROCESAL
NUMERO 110013110028-2022-00547-00**

GRACIAS ETERNAS MI ESTIMADO DOCTOR JAIDER MAURICIO CORDIAL Y
ATENTO SALUDO PARA TI.



DEISY ROMERO

ABOGADA ESPECIALISTA

TEL: 3216974848-6013946760

Bogotá D.C. 18 de Marzo de 2023

Honorable

SEÑOR JUEZ 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DEL CARGO EN EL QUE SE ME DESIGNA COMO CURADOR **AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante y de la parte demandada**, de acuerdo a las reglas fijadas por el código general del proceso (Artículo 391 CGP),

Ref.: Unión Marital de Hecho. No. 11001311002820220054700

Demandante: **BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ GUTIERRESZ**

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSUE HURTADO REYES.

Honorable señor Juez,

DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 52290242 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional número 132765 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR **AD-LITEM del extremo demandado y de los herederos indeterminados del causante**, dentro de la tramitación procesal numero 110013110028-2020-00301-00 de acuerdo a las reglas fijadas por el código general del proceso (Artículo 391 CGP), encontrándome dentro del término legal otorgado para el efecto, me permito respetuosamente ante su distinguido estrado contestar la demanda en referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: No me consta que se pruebe, No obstante, a folio 8 del expediente obra acta de declaración juramentada numero 4850 del 7 de Octubre de 2017, suscrita ante la notaria 73 del circulo de Bogotá D.C. en la que la demandante declara haber convivido con el causante desde el día 17 de Abril de 1974 y hasta el día 15 de Abril del año 2000, luego a folio 10 del cuaderno, obra declaración extra juicio de terceros en la que se señala que la convivencia fue desde el mes de Abril de 1973 hasta el 21 de Septiembre de 2017, circunstancia que tendrá que ser aclarada en debida forma por la demandante en el curso procesal que nos convoca.

Al Hecho segundo No me consta que se pruebe, por que en realidad no se aportan los elementos materiales de los que se desprenda trato social ni “espiritual” como se indica en el escrito principal de la demanda entre los señores Abigail y Josué.

Al Hecho Tercero No me consta que se pruebe, porque en realidad no se aportan los elementos materiales de los que se desprenda que el trato entre ellos era de marido y mujer.

Al Hecho Cuarto No me consta que se pruebe, porque no se precisa a quien se refiere la demandante cuando alude al termino “todas las personas” adjunta declaraciones extra juicio rendidas por terceros a folio 10 del cuaderno pero en ellas no se hacen manifestaciones que detallen el trato entre los presuntos compañeros.

Al Hecho Quinto No me consta, que se pruebe en debida forma porque a folio 8 del expediente obra acta de declaración juramentada número 4850 del 7 de Octubre de 2017, suscrita ante la notaría 73 del círculo de Bogotá D.C. en la que la demandante declara haber convivido con el causante desde el día 17 de Abril de 1974 y hasta el día 15 de Abril del año 2000.

Al Hecho Sexto se aporta Registro Civil de defunción del señor Josué Hurtado al folio 16 del cuaderno digital, en el que consta, que el fallecimiento de este se produjo el día 21 de Septiembre del año 2017.

Al Hecho Séptimo No me consta que se pruebe

Al Hecho Octavo Se evidencia al folio 1 del expediente poder otorgado ante el señor notario numero 57 del circulo de Bogotá D.C. el día

No obstante esta profesional del derecho en ejercicio de su cargo como curadora Ad- Litem, respecto de la situación fáctica contenida en el escrito de la demanda debe precisar lo siguiente:

1. Al margen de la veracidad o no de la posible relación marital de pudiera haber existido entre la señora demandante **BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ GUTIERRESZ**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.506.526 de Bogotá D.C. y el señor **JOSUE HURTADO REYES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía numero 17.190.683 de Suesca Cundinamarca FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA debo manifestarle al señor juez con mucho respeto, que las mismas NO PUEDEN PROSPERAR DEBIDO A LAS SIGUIENTES

EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO ARTICULO 442 DEL CGP

(CGP art. 96, 167- 442). Las excepciones de fondo son las razones de peso que esgrime el demandado para oponerse a las pretensiones invocadas por el demandante

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DIRIGIDA A LA LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Para el caso que nos convoca es necesario aclarar que la **Ley 54 de 1990**, artículo 8º, determina que **la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año**, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Debo precisar entonces, que **la acción para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho es imprescriptible**; mientras que **la acción tema de este artículo sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia**; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo. **Efectos del fallecimiento de uno de los compañeros o cuando terminan la convivencia.**

En este evento, **en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial** (en caso de fallecimiento o cuando no hay mutuo acuerdo entre la pareja al respecto) y con un Acta de Conciliación o Escritura Pública cuando lo deciden por mutuo acuerdo. De lo contrario, **si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.**

Agradezco entonces al señor Juez 28 de familia NO DESPACHAR FAVORABLEMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y PROCEDER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS EN TANTO NO SE PRUEBA DE FACTO LA PRESUNTA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTE A LA FECHA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DIRIGIDA A LA LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director de la causa litigiosa objeto de debate.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico dromeroliberato@gmail.com

Dirección física: Carrera 13 numero 137- 67 sur Usme Centro

Teléfono 3216974848/// 3946760

Con el debido respeto,

Atentamente,



DEISY ROCIO ROMERO LIBERATO

C.C. 52290242 de Bogotá D.C.

T.P. 132765 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Curador Ad – Litem designado.